Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En los antecedentes RUC N° 2401268974-4, RIT N° 312-2025, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiséis, condenó a RODOLFO VALENTÍN LÓPEZ CONTRERAS, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, del artículo 4° de la Ley N° 20.000, perpetrado en la cuidad de Antofagasta, el día 20 de octubre de 2021, a cumplir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y al pago de una multa ascendente a diez unidades tributarias mensuales, más accesorias legales. Pena sustituida por libertad vigilada.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de 29 de octubre pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad

Considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto se sustenta, como única causal, en la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, defecto que se configuraría en el caso en estudio a consecuencia de la transgresión de los artículos 19 N° 3 inciso 5, 4 y 7 todos de la Constitución Política de la República; artículo 11 Nº 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Señala que la infracción a la garantía de la libertad ambulatoria y de libre tránsito, se produce desde el momento en que la policía utiliza la facultad del control de identidad establecida en el artículo 85 del Código Procesal Penal, sin

VOPSDHLOXEX

un indicio que le permitiera hacerlo, pues se funda en una denuncia anónima no corroborada, basándose únicamente en características físicas, de vestimenta y ubicación de un sujeto que estaría realizando una venta de drogas.

Añade que no se sorprendió al imputado realizando ninguna alguna conducta que pudiera ser considerada indicio de un ilícito, menos aún la venta de droga, ya que se encontraba solo en el lugar al momento de su detención, por lo tanto, sin verificarse dicha conducta, los funcionarios policiales no se encontraban habilitados para realizar el control denunciado.

Finaliza solicitando se anule el juicio y la sentencia, excluyéndose toda la prueba del Ministerio Publico, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que resulta útil recordar que la sentencia tuvo por acreditados, en su razonamiento noveno, los siguientes hechos: *"El día 20 de octubre de 2024, aproximadamente a las 22:50 horas, en la intersección de calles Rancagua y Bonilla, en la ciudad de Antofagasta, personal de Carabineros sorprendió al imputado Rodolfo Valentín López Contreras portando, al interior de un bolso color café, tipo banano, veinte envoltorios de papel que contenían pasta base de cocaína, con un peso neto total de 3,92 gramos y una pureza de 79%, además de un envoltorio de papel que contenía marihuana, con un peso neto de 3,98 gramos. Asimismo, se le incautó la suma de $18.000 en dinero efectivo, en billetes de distinta denominación, y un teléfono celular marca Huawei, color gris; sustancias estupefacientes, que por su forma de distribución, variedad, cantidad y las demás especies incautadas, estaban destinadas a su comercialización a terceros."*

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000.

VOPSDHLOXEX

Tercero: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que los funcionarios policiales realizaron un control de identidad al acusado sin que existiera indicio para ello -toda vez que aquél tenido en vista para su actuar, fue una supuesta denuncia anónima no corroborada -,procediendo de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y, por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

Cuarto: Que, en el caso *sub lite*, al parecer de los sentenciadores, la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente que la habilitaba para llevar a cabo un control de identidad, el que fue obtenido a partir de una denuncia anónima recibida por personal policial, tal como se lee de su considerando décimo cuarto al referir que: *"la circunstancia de que la actuación policial se inicie a partir de una denuncia o llamado anónimo no determina, por sí sola, su ilegalidad, desde que lo jurídicamente relevante no es la identidad del denunciante, sino la existencia de antecedentes objetivos y verificables que habiliten el actuar policial conforme a la normativa vigente. Así, respecto de la legalidad del control de identidad investigativo debe ponderarse a la luz de los antecedentes expuestos por el funcionario policial, quien refirió haber actuado sobre la base de una denuncia recibida por CENCO que proporcionaba características físicas, vestimenta y ubicación del sujeto, quien estaría realizando venta de droga, verificándose en el lugar la coincidencia de tales elementos"*. Concluyendo que aquella descripción permite configurar la circunstancia objetiva que habilitó el control de identidad.

Quinto: Que, en relación con las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios

VOPSDHLOXEX

policiales que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados –la supuesta venta de droga que realizaba el acusado -, basándose única y exclusivamente en el relato contenido en la denuncia anónima que habría advertido respecto de tales circunstancias.

En tal sentido, es preciso señalar que el único comportamiento del acusado que fue apreciado por los funcionarios policiales, es haberlo visto en la intersección de las calles Rancagua y Bonilla, conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

Dado lo expuesto, resulta relevante realzar que no se incorporó a juicio el registro de la denuncia anónima, por lo que se desconocen detalles de la misma, contándose solo con los dichos de los funcionarios policiales que refirieron que aquella daba cuenta de un sujeto de sexo masculino, contextura media, que vestía polerón rojo y portaba un bolso cruzado color café que se encontraba vendiendo droga en la calle Rancagua con Bonilla, sin precisar más detalles de aquel llamado, los que resultan relevantes para poder corroborar los dichos expresados por los agentes policiales en el juicio, los que al carecer de antecedentes probatorios que los respalden, carecen de todo sustento.

A ello se agrega que no hay fijación fotográfica ni de las vestimentas ni del bolso café que supuestamente portaba el acusado, especies que habrían alertado a los aprehensores de que se trataba de la persona que se describió en la llamada recibida por CENCO.

Sexto: Que conforme lo antes razonado, y tal como lo ha sostenido con anterioridad esta Corte, el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación subjetiva efectuada por tercero, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos

VOPSDHLOXEX

extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente -y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad-, sostenerse en circunstancias objetivas y demostrables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a la luz de los derechos de los justiciables, una actuación de carácter excepcional como la de la especie.

En síntesis, las conductas apreciadas por los policías en la especie y que los llevaron a efectuar un control de identidad al acusado López Contreras, no pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio.

Séptimo: Que las posteriores circunstancias constatadas por los funcionarios policiales, consistentes en el hallazgo de drogas, no constituye el indicio requerido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que las actuaciones efectuadas por los agentes fueron motivadas únicamente por una denuncia anónima que no reunía las exigencias legales, conforme lo razonado, y que, en consecuencia, no pueden justificar el actuar de Carabineros, al fundarse en la diligencia autónoma cuestionada, vulnerando, en consecuencia, el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, resultando ilícita la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de López Contreras, al haber sido obtenida en un proceder policial al margen de la ley.

Octavo: Que, conforme lo antes expuesto, la conclusión a la que arribaron los juzgadores de la instancia, no resulta aceptable para este tribunal, ya que se ha señalado reiteradamente, en lo atingente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

VOPSDHLOXEX

Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el *"juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales".*

Noveno: Que, además, las consideraciones previas permiten concluir que no resulta posible siquiera sostener una hipótesis de situaciones de flagrancia de aquellas contempladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal que habilite al personal policial para practicar el registro realizado habida cuenta del tenor de lo declarado en el juicio.

Décimo: Que, en consecuencia, por no haber constatado indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que aquella se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto del acusado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

VOPSDHLOXEX

Undécimo: Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de RODOLFO VALENTIN LÓPEZ CONTRERAS y en consecuencia, **se invalidan** la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiséis y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 312-2025 y RUC 2401268974-4 del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Franulic y de la Ministra (S) Sra. Catepillán quienes estuvieron por rechazar el recurso por la causal invocada, por cuanto no se ha verificado la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso que se denuncia, por las razones que se expondrán a continuación:

VOPSDHLOXEX

1°) Que, del tenor del recurso se advierte que los asertos del articulista carecen de correlato en el *factum* establecido por los sentenciadores de instancia, toda vez que el tribunal asentó la existencia de la denuncia anónima y de su contenido, la que consideró como suficiente, pues aquella resultó corroborada por los funcionarios aprehensores por cuanto las características físicas y vestimentas coincidían con las proporcionadas por el denunciante, circunstancias que, a juicio de estos disidentes, conforman un indicio claro y objetivo de que el imputado "podría" estar cometiendo un delito en relación al tráfico de sustancias estupefacientes.

No debe preterirse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la determinación de la existencia o no de "algún indicio" debe ser el resultado de una "estimación" que debe realizar el propio policía "*según las circunstancias*", debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie por las razones ya tratadas.

Además, mayor abundamiento, es del caso señalar que la denuncia anónima resulta del todo corroborada al haberse encontrado en poder del acusado, veinte envoltorios de papel que contenían pasta base de cocaína, con un peso neto total de 3,92 gramos y una pureza de 79%, además de un envoltorio de papel que contenía marihuana, con un peso neto de 3,98 gramos. Asimismo, se le incautó la suma de $18.000 en dinero efectivo, en billetes de distinta denominación, y un teléfono celular marca Huawei, color gris; sustancias estupefacientes que, por su forma de distribución, variedad, cantidad y las demás especies incautadas, indican necesariamente que estaban destinadas a su comercialización a terceros.

2°) Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la falta de indicios en el control de identidad practicado al acusado así como el registro de sus pertenencias, al resultar -como se adelantó -

VOPSDHLOXEX

suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, sin que por ello se hayan conculcado las garantías consagradas en los números 3, 4 y 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, desde que los funcionarios policiales se ciñeron a la normativa legal que los rige.

3°) Que, como resultado de estas consideraciones, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal invocada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce inequívocamente al rechazo de estas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda y, de las disidencias, sus autores.

Rol N° 16.501-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Jorge Zepeda A., Dinko Franulic C., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, la Ministra Suplente Sra. Catepillán y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica, permiso, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 18/11/2026 15:24:24

VOPSDHLOXEX

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VOPSDHLOXEX